REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310501420180008800	Ordinario	Benedicto Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420180011600	Ordinario	Cristina Meza Fontalvo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420170035400	Ordinario	Denis Maria De La Hoz Mercado	Administradora Colombiana De Pensiones E.I.C.E. Colpensiones E.C.I.E.	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001310501420150017800	Ordinario	Diorcelis Candelaria De Aguas Almanza	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

366987f8-14a5-4139-bd16-291a41266fee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420130047200	Ordinario	Enrique Rafael Cervantes Polo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ministerio De Comercio Industria Y Turismo	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Apprueba Liquidación Costas
08001310501420210031000	Ordinario	Freddy Alfonso Farah Saad	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420180032700	Ordinario	Hernando Alfonso Gomez Gamarra Y Otro	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

366987f8-14a5-4139-bd16-291a41266fee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190026600	Ordinario	Hernando Rafael Vega Eusse	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	05/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001310501420160002000	Ordinario	Jaider Manuel De Las Aguas Pacheco	Pesqueria Larosa Del Mar S A	05/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420190008400	Ordinario	Juan Elias Manjarrez Rios	Administradora Colpensiones	05/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420180029500	Ordinario	Julia Isabel Mercado Ortega	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

366987f8-14a5-4139-bd16-291a41266fee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420140049500	Ordinario	Miguel Angel Llinas Pacheco	Electricaribe S.A. .E.S.P.	05/11/2021	Auto Decide - Obedese Lo Ordenado Por El Tribunal, Deja Auto Sin Efecto, Niega Mandamiento De Pago, Entrega Título
08001310501420190007200	Ordinario	Raul Mendoza Cabarcas	Colpensiones Y Porvenir	05/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420100031100	Ordinario	Alfredo Varela Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco Popular S.A.	05/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

366987f8-14a5-4139-bd16-291a41266fee

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00295-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA MERCADO ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a cargo de la parte demandante JULIA MERCADO ORTEGA y a favor de la parte demandada COLPENSIONES, así*:*

Agencias en Derecho Primera Instancia……..……..…....$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 SMLMV…….....$908.526,00
Total…….....$908.526,00

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792086219aa093c2c317217ef44b275751e70d9797c62fd3558eebc5be2de7e**
Documento generado en 04/11/2021 09:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00295-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA MERCADO ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo de la parte demandante JULIA MERCADO ORTEGA y a favor de la parte demandada COLPENSIONES, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho Primera Instancia……..……..…...$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 SMLMV…….....$908.526,00
Total…….....$908.526,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo de la parte demandante JULIA MERCADO ORTEGA y a favor de la parte demandada COLPENSIONES, de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4583a0da810a0518726edb02fd0fa6cdd9f9e26584b5da9d0928cf7fb9421**
Documento generado en 05/11/2021 05:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2017-00354-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a cargo de la demandante DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO y a favor del demandado COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho 1 s.m.l.m.v	$877.802,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Total	**$877.802,00**

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf174d7e2a81dc7b828fd78833b3d93081b74a9c2b6b5795d8e7ec86dcc625**
Documento generado en 04/11/2021 09:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: **08-001-31-05-014-2017-00354-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, a cargo de la demandante DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO y en favor del demandado COLPENSIONES, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 1 s.m.l.m.v	$877.802,00
Costas Causadas en Secretaría	$ 0,00
Total	**$877.802,00**

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo de la demandante DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO y en favor del demandado COLPENSIONES de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e1404fb0b47a070448ae360dcf508f744f680c15cd078eec4f83dd9258a4c**
Documento generado en 05/11/2021 05:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2013-00472-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a cargo del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO y a favor del demandado COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho (50% de 1 s.m.l.m.v)	$368.858,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal (50% de 1 s.m.l.m.v.)	$368.858,00
Total	**$737.717,00**

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a cargo del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO y a favor del demandado UGPP, así:

Agencias en Derecho (50% de 1 s.m.l.m.v)	$368.858,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal (50% de 1 s.m.l.m.v.)	$368.858,00
Total	**$737.717,00**

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400bc19d6f28a6f5409f516980d415abb1638a76e0378139b8acc2cd100084a**
Documento generado en 04/11/2021 09:43:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2013-00472-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, a cargo del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO y a favor del demandado COLPENSIONES, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho (50% de 1 s.m.l.m.v)	$368.858,00
Costas Causadas en Secretaría	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal (50% de 1 s.m.l.m.v.)	$368.858,00
Total	**$737.716,00**

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, a cargo del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO y a favor del demandado UGPP, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho (50% de 1 s.m.l.m.v)	$368.858,00
Costas Causadas en Secretaría	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal (50% de 1 s.m.l.m.v.)	$368.858,00
Total	**$737.716,00**

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo del demandante ENRIQUE RAFAEL CERVANTES POLO y en favor de los demandados COLPENSIONES y UGPP de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bca9d6157e08dcc798463fadcba82369bbcfc03d1f5a99dec128875227fee3**
Documento generado en 05/11/2021 05:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00088-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BENEDICTO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a cargo del demandante BENEDICTO DÍAZ y a favor del demandado COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho 1 s.m.l.m.v	$828.116,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 s.m.l.m.v.	$828.116,00
Total	**$1.656.232,00**

Barranquilla, 05 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa50f416248a98faefa75eddf4bd694736cc5ccf9281f1cc16734f90061b2a2**
Documento generado en 05/11/2021 12:51:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00088-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BENEDICTO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, a cargo del demandante BENEDICTO DÍAZ y a favor del demandado COLPENSIONES, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 1 s.m.l.m.v.	$ 828.116,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 s.m.l.m.v.	$ 828.116,00
Total	**$1.656.232,00**

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a cargo del demandante BENEDICTO DÍAZ y en favor del demandado COLPENSIONES, de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9477d10861e77421348189620aed1a659bcb2a3db10f9ebf22b2670422cabfa0
Documento generado en 05/11/2021 03:48:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2019-00072-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL MENDOZA CABARCAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a favor del demandante RAÚL MENDOZA CABARCAS y a cargo del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así:

Agencias en Derecho 2 s.m.l.m.v	$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal	$1.817.052,00
Total	**$3.634.104,00**

Barranquilla, 05 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6f610fae9110e1f8c12e2a1eae7fb6a16198edfb8ec9145bc80f8eaee002d**
Documento generado en 05/11/2021 12:51:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2019-00072-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL MENDOZA CABARCAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, en favor del demandante RAÚL MENDOZA CABARCAS y a cargo del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 2 s.m.l.m.v.	$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaría	$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal	$1.817.052,00
TOTAL	**$3.634.104,00**

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandante RAÚL MENDOZA CABARCAS y a cargo del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5cfd086628264761f53aa926cefa1bc3b3f7b54015a2bc6d2c78c68472bd6**
Documento generado en 05/11/2021 03:48:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00311-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO VARELA GÓMEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO POPULAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor JOHNNY MAURO SCHOONEWOLFF MOSQUERA, en su calidad de apoderado judicial sustituto del señor ALFREDO VARELA GÓMEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad, solicita el cumplimiento de sentencia en contra de COLPENSIONES, que se libre mandamiento de pago por concepto de reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2009, suma que deberá ser indexada.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme*", y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles…"*

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

> *ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
> *2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
> *3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término. fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
> *4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia de instancia proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 05 de febrero de 2020, que casó la sentencia emanada de la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en audiencia del 27 de junio de 2014, que modificó la del Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla del 20 de enero de 2014, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada COLPENSIONES, y estar debidamente ejecutoriada, es del caso que se ordene:

Dictar orden de pago en favor del demandante señor ALFREDO VARELA GÓMEZ, por la condena materia de la sentencia, correspondiente a retroactivo pensional reconocido, mesadas liquidadas por la Corte desde el 01 de diciembre de 2009 hasta 31 de enero de 2020 por $95.257.451,00; más las mesadas liquidadas por este Juzgado desde febrero de 2020 a octubre de 2021, en cuantía de $21.405.225,00; más agencias en derecho primera instancia en el 10% del valor de la obligación $9.525.745,00, ordenadas en providencia de 03 de junio de 2021.

En cuanto a la solicitud del apoderado del demandante, respecto a indexación de las mesadas retroactivas, es del caso indicar que, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia del 05 de febrero de 2020, revocó íntegramente la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el 20 de enero de 2014, fallo proferido por ese alto cuerpo colegiado, que no ordenó la indexación de las sumas resultantes de la liquidación del retroactivo pensional a favor del demandante; ante esto, este Despacho debe obedecer lo indicado por el superior y no es procedente otorgar lo peticionado.

Así mismo, se Librará mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que elabore el cálculo actuarial del tiempo de servicios del demandante correspondiente del 02 de octubre de 1975 hasta el 24 de abril de 1984; condenar al BANCO POPULAR S.A., a pagar a COLPENSIONES, el valor resultante del cálculo actuarial una vez reciba la información de la citada administradora.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela Nº 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de ALFREDO VARELA GÓMEZ, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($126.188.421,00), por concepto de mesadas retroactivas y costas en primera instancia, discriminados así:

MESADAS DEL 01 DICIEMBRE 2009 A ENERO DE 2020 LIQUIDADO POR LA CORTE	$ 95.257.451,00
MESADAS DE FEBRERO 2020 A OCTUBRE 2021 LIQUIDADAS POR EL JUZGADO	$ 21.405.225,00
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS	$116.662.676,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$ 9.525.745,00
TOTAL OBLIGACIÓN	**$126.188.421,00**

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicios del demandante del 02 de octubre de 1975 hasta el 24 de abril de 1984.

3° **ORDENAR** al BANCO POPULAR S.A., pagar a COLPENSIONES, el valor resultante del cálculo actuarial una vez reciba la información de la citada administradora.

4° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

5º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2º y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

6º **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto y de carácter embargable posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($145.116.684,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

7° **TÉNGASE** al Dr. JOHNNY MAURO SCHOONEWOLFF MOSQUERA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c906cd2da5a4b0cf2c0074357ddb2b800ee21cfbce57c2ce1626d6e7b150b**
Documento generado en 05/11/2021 08:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. **08-001-31-05-014-2014-00495-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL LLINÁS PACHECO**
DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se pronuncia el Juzgado sobre las peticiones formuladas en el proceso por la parte actora a través de su apoderado judicial, la solicitud de cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación realizada por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y el obedecimiento a la orden impartida por el Superior Jerárguico en sentencia de tutela proferida en contra de este despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela de fecha 03 de noviembre de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió:

> *"1. Conceder el amparo solicitado por el señor Miguel Ángel Llinas Pacheco contra el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.*
> *2. Ordenar a la Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla que, en el término de 10 días, resuelva las solicitudes de entrega de dineros y cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario número 2014-00495 que cursa en su despacho.*
> *(…)"*

En acatamiento y cumplimiento a lo ordenado por el Superior, este Juzgado dejará sin efectos, el proveído de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y remitió el proceso al Agente Especial designado de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., para resolver de fondo el objeto de la actuación en cumplimiento de la sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto a la solicitud de Sucesión Procesal, se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Naciónndel pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

> *"Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

> *"Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales."*

Conforme lo anterior, en aras de preservar el debido proceso, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO

NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, o quien haga sus veces, para losfines legales pertinentes.

De otra parte, el Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, representante legal de FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, otorga poder a la Abogada Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA, para que los represente judicialmente en los términos del artículo 77 del C.G.P., por tal razón habrá de reconocérsele personería para actuar.

Frente a las solicitudes de cumplimento de sentencia por pago total de la obligación, realizada por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, y de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en cumplimiento de sentencia, presentada por el apoderado del demandante, referente al pago de la mesada 14 debidamente indexada, costas y agencias en derecho, considera este Despacho de las probanzas aportadas por la pasiva consistente en la liquidación efectuada de las mesadas retroactivas desde 2013 hasta 2019, debidamente indexadas, que arroja un total de $16.821.221,00, menos $4.205.305,00, por concepto de embargo en favor de Cooperativa COMULTISERCOL correspondiente al 25% de los dineros que devengue en proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, arroja un valor de $12.615.916,00, más las agencias en derecho liquidadas en primera instancia por $636.536,00, para un total de $13.252.452,00; y la liquidación de la obligación realizada por parte del Juzgado, que se cumple con el monto total de la obligación, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso y su archivo por pago total de la obligación; teniendo en cuenta además, que al demandante le fue incluida en nómina el valor de la mesada condenada a partir del año 2020.

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud hecha por el apoderado del demandante de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por toda vez que el Depósito Judicial consignado, cubre el total de la obligación impuesta en la condena.

Requiere además el Dr. EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA, apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL LLINÁS PACHECO, la entrega del depósito judicial, por lo que se procedió a revisar el portal del Banco Agrario, observándose que se encuentra a disposición dentro del proceso de la referencia el depósito judicial: No 416010004464589 de fecha 30 de diciembre de 2020, por valor de $13.252.452,00,00, en favor del señor MIGUEL ÁNGEL LLINÁS PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía 8669384. Por ser procedente, el despacho ordenará la entrega del depósito judicial No 416010004464589 de fecha 30 de diciembre de 2020, al Dr. EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA, quien tiene facultad para recibir.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E :

1°) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021.

2°) En consecuencia, APARTARSE de los efectos de la decisión tomada en el auto de fecha 03 de julio de 2020.

3) TENER a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo motivado.

4°) TÉNGASE a la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en los términos y fines del poder conferido.

5°) ORDENAR la terminación del proceso por cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación y su archivo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

6°) NEGAR la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares efectuada por la parte demandante.

10°) ORDENAR la entrega del depósito judicial No 416010004464589 de fecha 30 de diciembre de 2020 por valor de $13.252.452,00,00, al Dr. EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VERGARA, apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL LLINÁS PACHECO, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2555dbb9be2be9ac92a2c545fdc4a665ddf510ec2a236576df4e2f4b3d0d51cd
Documento generado en 05/11/2021 08:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2015-00178-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIORCELIS CANDELARIA DE AGUAS ALMANZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, adicionó el numeral segundo, modificó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia condenatoria proferida el 06 de febrero de 2019 por este despacho judicial; así mismo, condenó en costas a COLPENSIONES y a título de agencias en derecho fijó la suma de 02 smmlv; por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6211988274a92d53abe3fc3d8707d352070a258f8245970a2bf32e9a75589ff
Documento generado en 05/11/2021 09:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. **08-001-31-05-014-2016-00020**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JAIDER MANUEL DE LAS AGUAS PACHECO**
DEMANDADO: **PESQUERA LAROSA DEL MAR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia de fecha 08 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, que absolvió a la demandada e impuso costas a cargo de la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha marzo 26 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c54a9c6ff4f8ad5380d728b4fe7714d1feee045b70cc83f0bddf1225aec5849
Documento generado en 05/11/2021 03:50:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 08-001-31-05-014-2018-00116-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL MEZA MONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, y en su lugar, condenó a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobreviviente, impuso costas en ambas instancias, fijando un salario mínimo legal mensual vigente para incluir en la liquidación que se efectúe, como también autorizó a COLPENSIONES a efectuar el correspondiente descuento del retroactivo de las mesadas pensionales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que por ley debe sufragar la actora, salvo sobre la mesada adicional, así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha junio 30 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fda685dc839c63d78a51a740232fc89b5f144015a5d8598d514c62d3f38c93e
Documento generado en 05/11/2021 09:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2018-00327-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Ponencia Compartida, revocó parcialmente la sentencia de condena de fecha 24 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones del actor, y condenó en costas de primera instancia, ordenando también que la fijación de agencias en derecho será por auto separado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0edcd4fdc139cbac6b834b1b8cc637693c81d25542795b652f4a789ff33767f
Documento generado en 05/11/2021 09:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. **08-001-31-05-014-2019-00084**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia de fecha 26 de junio de 2020 proferida por este Juzgado, y en su lugar, condenó a COLPENSIONES a reconocer reliquidación de pensión de vejez; también condenó en costas en primera instancia a la demandada y no impuso costas en eta instancia, así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha julio 30 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f622e305c4fc3f903056104875cf7ad779f4176bf6af4d10ed466b3d3a55a638
Documento generado en 05/11/2021 09:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2019-00266-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CARBONELL, en su calidad de apoderado judicial del señor HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE, solicita que libre mandamiento por hacer a favor del demandante y en contra de la demandada AFP COLFONDOS S.A., con el fin de devolver al sistema los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubiesen causado. Igualmente, contra COLPENSIONES, ordenándole recibir las cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar con ocasión a la devolución que realice COLFONDOS S.A. Librar mandamiento contra COLFONDOS S.A.; así mismo, por concepto de costas y agencias en derecho del ordinario.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme*", y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles…"*

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

> *ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
> *2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
> *3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término. fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
> *4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por este Juzgado en 14 de julio de 2020, confirmada íntegramente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en audiencia de marzo 25 de 2021, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y estar debidamente ejecutoriadas, es del caso que se ordene:

Dictar orden de pago a favor del demandante señor HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE, por la condena materia de la sentencia, correspondiente a agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en cuantía de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la suma de $2.725.578,00, ordenadas en proveído de fecha 20 de agosto de 2021.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de ordenar el traslado del demandante del RAIS que administra, al RPMPD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptar el traslado del actor al régimen que administra; ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, enviar las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales recibidas por conceptos de aportes obligatorios durante todo el tiempo que dichas sumas de dinero estuvieron en su poder, así como los rendimientos y sumas adicionales incluidas las cuotas de administración; ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela Nº 048/19 de 8 de febrero, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el art. 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho ordenadas y liquidadas en primera instancia a su cargo, en cuantía de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de $2.725.578,00.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando el traslado del demandante del RAIS que administra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al RPMPD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptar el traslado del actor al régimen que administra.

4° **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, enviar las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales recibidas por conceptos de aportes obligatorios durante todo el tiempo que dichas sumas de dinero estuvieron en su poder, así como los rendimientos y sumas adicionales incluidas las cuotas de administración.

5° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales.

6° **NOTIFÍQUESE** este proveído a las entidades demandadas PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del

Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

7º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2º y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

8º **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con NIT. 800.149.496-2, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria Scotiabank. Este embargo se limitará hasta por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L ($3.134.414.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c533d6ac19ccf4fec96adecff1ebdd538ceaff8f8a54bbe505791fa78092ce4**
Documento generado en 05/11/2021 05:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2021-00310-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **FREDDY FARAH SAAD**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (…) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 2., 3., 4., 6., 10.**: contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.
- **Los hechos 5., 9.,** además de contener supuestos fácticos se hacen apreciaciones subjetivas o alegaciones que no corresponden a este acápite**.**
- **El Hecho 11.:** se refiere a apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Además, porque los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, porque se crea confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas**

Respecto de las pruebas que se aportan con la demanda, se indica que no se visualiza la cédula de ciudadanía del demandante, o algún documento que certifique su identidad; aunado a ello, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., el cual también es necesario para constatar la identidad de la misma; en consecuencia, deberá aportar las pruebas en debida forma.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Decreto 806 de 2020:

De otra parte, en el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda:

> ***Artículo 6° Demanda.***
>
> ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar el libelo en estudio y la norma trascrita, se denota que, al momento de presentarla, no indicó el correo electrónico donde deben notificarse al demandante, a las demandadas; aunado a ello, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la parte pasiva.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FREDDY FARAH SAAD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ANTONIO JOSÉ VARGAS USTARÍZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c5b04d9fb0a4b8c9f0d295e9a703abfff62e634186b34a1b83760214c0d46b1
Documento generado en 05/11/2021 03:49:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica